

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA

COMITE ESPECIAL DE TECNICOS Y JURISTAS
SOBRE LA SALVAGUARDIA DEL FOLKLORE

(Sede de la Unesco, 1° a 5 de junio de 1987)

REGLAMENTO PROVISIONAL

I. PARTICIPACION

Artículo 1 - Participantes principales

Podrán participar en las reuniones del Comité, con derecho de voto, las delegaciones de los gobiernos de los Estados a los que el Director General de la Unesco, de conformidad con las decisiones del Consejo Ejecutivo de la Organización, ha invitado a hacerse representar en el Comité.

Artículo 2 - Observadores y representantes

- 2.1 Los delegados de los Estados a los que el Director General de la Unesco, de conformidad con las decisiones del Consejo Ejecutivo de la Organización, ha invitado a enviar observadores al Comité, podrán participar en las reuniones en calidad de observadores.
- 2.2 Los movimientos de liberación de Africa reconocidos por la OUA y la Organización de Liberación de Palestina reconocida por la Liga de Estados Arabes, a los que el Director General de la Unesco, de conformidad con las decisiones del Consejo Ejecutivo de la Organización, ha invitado a enviar observadores al Comité, podrán participar en las reuniones en calidad de observadores.
- 2.3 Los delegados de las Naciones Unidas y de las demás organizaciones y organismos del sistema de las Naciones Unidas, a los que el Director General de la Unesco, de conformidad con las decisiones del Consejo Ejecutivo de la Organización, ha invitado a enviar representantes al Comité, podrán participar en las reuniones en calidad de representantes.
- 2.4 Las otras organizaciones gubernamentales y las organizaciones no gubernamentales, a las que el Director General de la Unesco, de conformidad con las decisiones del Consejo Ejecutivo de la Organización, ha invitado a enviar observadores al Comité, podrán participar en las reuniones en calidad de observadores.

- 2.5 Los observadores y los representantes podrán participar en los trabajos del Comité sin derecho de voto y a reserva de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9.

II. ORGANIZACION DEL COMITE

Artículo 3 - Elecciones

El Comité elegirá un Presidente, ... Vicepresidentes y un Relator.

Artículo 4 - Organos subsidiarios

- 4.1 El Comité podrá constituir órganos subsidiarios, si lo estima necesario para el desempeño de sus tareas, en la medida en que lo permitan los medios técnicos disponibles.
- 4.2 Estos órganos elegirán su Presidente, su(s) Vicepresidente(s) y, eventualmente, su Relator.

Artículo 5 - Mesa

- 5.1 La Mesa del Comité se compondrá del Presidente, de los Vicepresidentes, del Relator y de los presidentes de los órganos subsidiarios que el Comité constituya, de conformidad con las disposiciones del artículo 4, párrafo 1.
- 5.2 Corresponderá a la Mesa coordinar los trabajos del Comité, fijar la fecha, la hora y el orden del día de las sesiones y, en términos generales, ayudar al Presidente en el desempeño de sus funciones.

III. PROCEDIMIENTO DE LOS DEBATES

Artículo 6 - Funciones del Presidente

- 6.1 Además de ejercer las funciones que le confieren otras disposiciones del presente Reglamento, el Presidente abrirá y levantará las sesiones plenarias de la reunión, dirigirá los debates, velará por la observancia del presente Reglamento, dará la palabra, pondrá a votación los asuntos y proclamará las decisiones. Se pronunciará sobre las cuestiones de orden y, con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, dirigirá las deliberaciones de las sesiones y velará por el mantenimiento del orden. El Presidente no participará en las votaciones, pero puede encargar a otro miembro de su delegación de votar en su lugar.
- 6.2 Si el Presidente estuviese ausente durante toda una sesión o parte de ella, será sustituido por uno de los Vicepresidentes el cual, actuando en calidad de Presidente, tendrá las mismas atribuciones y las mismas obligaciones que el Presidente.
- 6.3 El Presidente y el Vicepresidente o los Vicepresidentes de un órgano subsidiario del Comité tendrán, en el órgano que hayan de presidir, las mismas atribuciones que el Presidente y los Vicepresidentes del Comité.

Artículo 7 - Publicidad de las sesiones

Las sesiones serán públicas, a menos que el Comité o el órgano interesado, decida lo contrario.

Artículo 8 - Quorum

- 8.1 En las sesiones plenarias, el quorum estará constituido por la mayoría de las delegaciones de los gobiernos a que se hace referencia en el artículo 1 y que se hallen presentes en el Comité.
- 8.2 En las reuniones de los órganos subsidiarios, el quorum estará constituido por la mayoría de las delegaciones de los gobiernos a que se hace referencia en el artículo 1, que estén representadas en el órgano de que se trate y se hallen presentes en la reunión de que se trate.
- 8.3 Ni el Comité ni sus órganos subsidiarios se pronunciarán sobre ninguna cuestión si no hubiere quorum.

Artículo 9 - Orden y duración de las intervenciones

- 9.1 El Presidente de la sesión dará la palabra a los oradores en el orden en que la hayan pedido.
- 9.2 El Presidente de la sesión podrá limitar el tiempo de uso de la palabra atribuido a cada orador, si las circunstancias lo aconsejan.
- 9.3 Los representantes y observadores mencionados en el artículo 2 podrán hacer uso de la palabra, previa autorización del Presidente.

Artículo 10 - Cuestiones de orden

- 10.1 En el curso de un debate, cualquier delegación podrá plantear una cuestión de orden, sobre la cual se pronunciará inmediatamente el Presidente.
- 10.2 La decisión del Presidente será apelable y la apelación se someterá inmediatamente a votación; la decisión del Presidente prevalecerá, a menos que sea rechazada por la mayoría de las delegaciones presentes y votantes.

Artículo 11 - Moción de procedimiento

- 11.1 En el curso de un debate, cualquier delegación podrá presentar una moción encaminada a suspender o aplazar la sesión, o a aplazar o cerrar el debate.
- 11.2 Esas mociones serán sometidas inmediatamente a votación. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 10, tendrán preferencia sobre todas las demás propuestas o mociones, en el orden que a continuación se indica, las mociones encaminadas a:
 - a) suspender la sesión;
 - b) aplazar la sesión;
 - c) aplazar el debate sobre el tema que se esté examinando;
 - d) cerrar el debate sobre el tema que se esté examinando.

Artículo 12 - Resoluciones y enmiendas

- 12.1 Los participantes a que hace referencia el artículo 1 podrán presentar proyectos de resolución o enmiendas, entregándolos por escrito a la Secretaría del Comité, la cual los comunicará a todas las delegaciones.

12.2 Por regla general, no se examinará ni se pondrá a votación ningún proyecto de resolución o enmienda, si su texto no ha sido comunicado a todas las delegaciones en los idiomas de trabajo del Comité, con la antelación suficiente.

Artículo 13 - Idiomas de trabajo

13.1 Los idiomas de trabajo del Comité serán el árabe, el español, el francés, el inglés y el ruso.

13.2 Las intervenciones hechas en una sesión del Comité, en cualquiera de los idiomas de trabajo, serán objeto de interpretación a los otros idiomas.

13.3 Sin embargo, los oradores podrán hacer uso de la palabra en cualquier otro idioma, a condición de que se encarguen de la interpretación de sus intervenciones en uno de los idiomas de trabajo.

13.4 Los documentos del Comité se publicarán en árabe, español, francés, inglés y ruso.

Artículo 14 - Votaciones

14.1 La delegación de cada uno de los gobiernos a que se hace referencia en el artículo 1 tendrá derecho a un voto en el seno del Comité y en el de cada uno de los órganos subsidiarios en que ese gobierno está representado.

14.2 A reserva de lo dispuesto en los artículos 8 (párrafo 3) y 18, las decisiones se tomarán por mayoría de las delegaciones presentes y votantes.

14.3 A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por "delegaciones presentes y votantes" las que voten a favor o en contra. Se considerará que las delegaciones que se abstienen de votar no participan en la votación.

14.4 Ordinariamente, las votaciones se efectuarán levantando la mano.

14.5 En caso de duda sobre el resultado de una votación ordinaria, el Presidente podrá disponer que se proceda a una segunda votación, que será nominal. También se procederá a votación nominal si así lo piden por lo menos dos delegaciones antes de comenzar la votación.

14.6 Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero sobre la enmienda. Si se presentan dos o más enmiendas a una propuesta, el Comité procederá, en primer término, a votar sobre la enmienda que, a juicio del Presidente de la sesión, se aleje más, en cuanto al fondo, de la propuesta original y, a continuación, se votará sobre la enmienda que, después de la votada anteriormente, se aleje más de dicha propuesta original a juicio del Presidente, y así sucesivamente, hasta que se hayan puesto a votación todas las enmiendas.

14.7 Si se aprueban una o varias enmiendas, se pondrá después a votación la totalidad de la propuesta así modificada.

14.8 Se considerará como enmienda a una propuesta toda moción que simplemente añada algo, o suprima o modifique una parte de tal propuesta.

Artículo 15 - Informes

15.1 El Comité aprobará un informe sobre los resultados de sus trabajos y hará figurar en él, en particular, el texto de las disposiciones tipo que haya aprobado.

15.2 Después de clausurada la reunión del Comité, la Unesco publicará un informe definitivo de la misma.

IV. SECRETARIA DEL COMITE

Artículo 16 - Secretaría

- 16.1 El Director General de la Unesco, o sus representantes, participarán en los trabajos del Comité sin derecho de voto. Podrán formular en cualquier momento, oralmente o por escrito, declaraciones al Comité, o a sus órganos subsidiarios, sobre cualquiera de las cuestiones debatidas.
- 16.2 El Director General de la Unesco designará los funcionarios de la Unesco que estarán encargados de la Secretaría del Comité.
- 16.3 La Secretaría recibirá, traducirá y distribuirá todos los documentos oficiales del Comité y será responsable de la interpretación de las intervenciones, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del presente Reglamento. Además la Secretaría colaborará en la redacción de los informes del Comité y realizará las demás tareas necesarias para la buena marcha de la reunión.

V. APROBACION Y MODIFICACION DEL REGLAMENTO

Artículo 17 - Aprobación

El Comité aprobará su Reglamento por decisión tomada en sesión plenaria por mayoría simple de las delegaciones presentes y votantes.

Artículo 18 - Modificación

El Comité podrá modificar el presente Reglamento por decisión tomada en sesión plenaria por mayoría de dos tercios de las delegaciones presentes y votantes.